

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

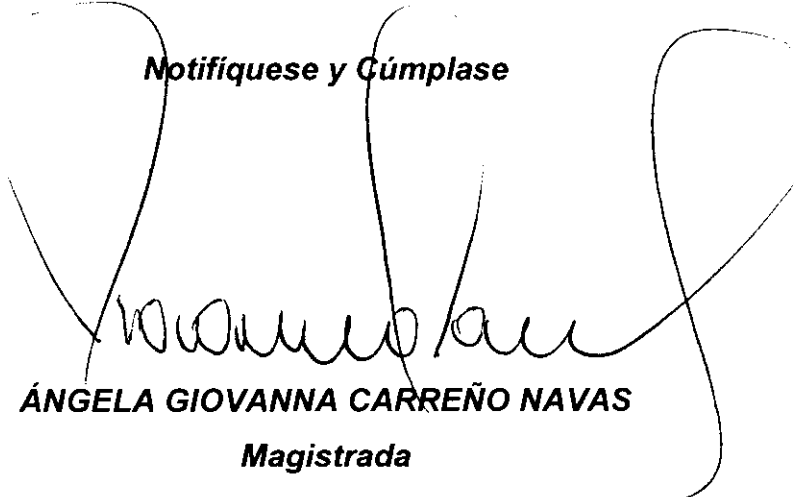
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado 54001-3103-003-2010-00026-01
C.I.T. 2019-0253
Ordinario – Responsabilidad Médica.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

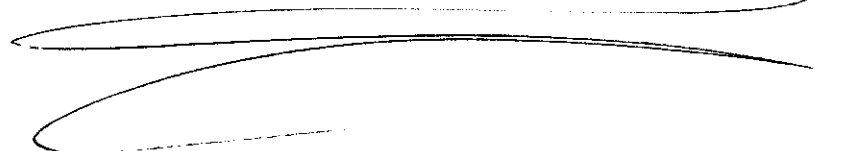
Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo
Rad. Juzgado:	54001310300620100287 00
Rad. Tribunal:	2019-0358 01
Demandante:	MABEL MELO DE ARMENTA Y OTRO
Demandado:	BANCAFE HOY DAVIVIENDA Y OTRO
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por el titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues aun cuando entre el día de la radicación de la demanda (20/09/2010) y el momento de proferirse la sentencia de instancia (07/10/2019), transcurrió más del año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, no se puede perder de vista que la acción fue incoada en vigencia del Código de Procedimiento Civil y para el momento de entrar en vigencia la nueva normatividad procedimental, conforme el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el asunto se encontraba en etapa probatoria, de manera que conforme lo dispone el literal b) del numeral 1 del artículo 625 del C.G.P., sólo hizo transito legislativo concluida la etapa probatoria y convocada a la audiencia de alegatos y fallo de trata el artículo 373 *idem*. circunstancia por la cual mal podría considerarse que a la fecha se encuentra fenecido el término aludido.

¹ 01 de enero del 2016

No obstante lo anterior, es menester advertir que actualmente la sentencia C-443 del 2019, declaró inexecutable la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con executibilidad condicionada en el resto del inciso, "*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*". de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por la parte demandante, además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida, relativos a la indebida aplicación de la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante², en el efecto SUSPENSIVO y formulado en contra de la sentencia proferida el 24 de septiembre del 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

² Mabel Melo de Armenta y Carlos Alberto Armenta Quintero



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Nulidad Absoluta de Escritura Pública
Rad. Juzgado:	540013103003201300169 01
Rad. Tribunal:	2018-0061 02
Demandante:	FELIPE GIL GIL
Demandado:	MARIA CRISTINA GIL GIL
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero del 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

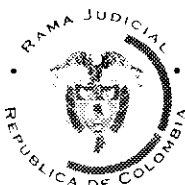
En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia para la hora de las **9 a.m.** del día **veinticuatro (24) de enero del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario
Rad. Juzgado:	540013103007201400052 04
Rad. Tribunal:	2019-0071 04
Demandante:	DANEXI BENAVIDES MARTINEZ
Demandado:	ROSEMBERG DAVILA VILLAMARIN Y OTROS
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que en la audiencia celebrada el día anterior, no existió unanimidad en la decisión, así mismo se requería de la presencia del Doctor Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, quien se encontraba de permiso debidamente concedido por la Presidencia de este Tribunal Superior, se procede a señalar fecha a efectos de celebrar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Por otro lado y en la medida que el Juzgado Sexto Penal del Circuito señalo las horas de las 8 am del día 3 de diciembre del 2019 a efectos de evacuar la audiencia de juicio en el proceso tramitado por los delitos de Fraude Procesal y Obtención de Documento Público Falso, se ordena devolver el mentado expediente remitido en calidad de préstamo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia para la hora de las **9 a.m.** del día **trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente con radicado 2015-01935 al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Rad. Juzgado:	540013103004201500197 01
Rad. Tribunal:	2019-0273 02
Demandante:	SANDRA MARGARITA MONCADA URIBE Y OTRO
Demandado:	SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 8 de agosto del 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia para la hora de las **3 p.m.** del día **dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado Juzgado	540013153006201500438 00
Radicado Tribunal	2019-0311 02
Accionante	CARMEN ALICIA CELIS DE RUIZ
Accionada	DISEÑORS E INGENIERIA DE LOS ANDES DINANDES LTDA Y SIETE CONSTRUCTORA S.A.S.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **IMPEDIMENTO** formulado por la **Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas**, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 15 de octubre del 2019, la Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, esta es, demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por Carmen Alicia Celis de Cruz en contra de Diseños e Ingeniería de Los Andes “DINANDES LTDA” y Siete Constructora S.A.S., habida cuenta que se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que su la apoderada de la parte demandante es su consanguínea en 2 grado en línea colateral.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que las causales de impedimento y recusación se erigen en la legislación procesal como una garantía a las partes e intervinientes, en la imparcialidad y

transparencia de los funcionarios encargados de definir un litigio, de allí que sea el legislador quien de manera taxativa las hubiese estructurado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, sin que frente al particular sea válido hacer interpretaciones adiciones o analógicas, pues tal como lo expusiera la Corte Suprema de Justicia dichas causales, "(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*"¹

De igual manera vale la pena advertir que la mentada Corporación mediante auto proferido el 8 de abril del 2005 dentro del radicado 0014200 y citado dentro del proveído del 18 d agosto del 2011 con rad. 2011-01687, puntualizó:

*"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, **estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-**, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica". (Subrayado propio)*

Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, de entrada se advierte que la causal invocada por la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se encuentra configurada y la misma corresponden a la establecida en el numeral 1 de la norma procesal referida, como pasa a exponerse.

En efecto, obsérvese como a folios 4 a 5 del cuaderno 2, obra respuesta dada por el juez de instancia al requerimiento realizado por la homóloga, en donde se informa que la doctora María Mercedes Carreño Navas, efectivamente es la apoderada judicial de

¹CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012. expediente 00083

Carmen Alicia Celis de Cruz, luego mal podría la mentada signataria emitir pronunciamiento de fondo respecto a un asunto en donde funge como mandataria su hermana, sin que a la fecha obra prueba siquiera sumaria que demuestre que se le revocó o renunció al poder a ella conferido.

En consecuencia y como quiera que la causal invocada corresponde claramente a la estatuida en el artículo 141 del Código General del Proceso, ya que la apoderada judicial de la demandante, es efectivamente hermana de la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se acepta el impedimento formulado por la mentada magistrada.

Así las cosas y como quiera que de conformidad con lo establecido en artículo 144 de la norma procedimental, el impedimento manifestado será conocido por el magistrado del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y en todo caso el magistrado impedido será reemplazado por el que le siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integral la sala por ese medio, lo anterior en concordancia con en el inciso final del artículo 54 de la Ley 270 de 1996, se advierte que el presente asunto será conocido por el suscrito magistrado, sin que sea necesario designar Conjuer para reemplazar a la impedida, por cuanto el auto objeto de inconformidad no es de aquellos que debe ser resuelto en sala de decisión.

Acto seguido, sería el caso el caso entrar a resolver de plano el recurso de apelación incoado en contra del auto que negó el levantamiento de medidas cautelares de no ser porque revisadas las documentales adosadas por el *a quo*, echa de menos esta magistratura que se hubiese allegado el auto mediante el cual se decretó la cautela objeto de réplica, fechado 3 de abril del 2017, así como de los oficios 1867 del 17 de abril y 1650 del 29 de marzo del mismo año, de igual forma la demanda incoada por señora Carmen Alicia Celis de Cruz y la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes de Siete Constructora S.A.S.

Por lo anterior y como quiera que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 324 del Código General del Proceso, esta superioridad es competente para solicitar al juez de instancia la remisión de las copias que se requieran necesarias para desatar la alzada incoada, previo el pago de las expensas necesarias por parte del apelante, so pena de declarar desierto el recurso, se ordenan devolver las diligencias a efectos de que el *a quo*, expidan las documentales requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas, para intervenir en la decisión del recurso formulado en contra del auto proferido el 10 de junio del 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta. Se advierte que la homologa será reemplazada por el suscrito Magistrado, en atención a que le sigue en turno.

SEGUNDO: NO DESIGNAR Conjuez para remplazar a la «Magistrada impedida», en atención a que por cuanto el auto objeto de inconformidad no es de aquellos que debe ser resuelto en sala de decisión.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría DEVOLVER las diligencias a efectos de que el *a quo* previo el pago de las expensas necesarias a cargo de la parte apelante, expida las documentales indicadas en la parte motiva de este proveído en los términos del inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierta la alzada incoada.

Cumplido lo anterior y sin necesidad de reparto, remítanse directamente a esta magistratura por parte del juzgado de instancia las diligencias respectivas, a efectos de resolver de plano la inconformidad planteada por la sociedad Caminos del Campestre S.A. CONSTRUCASA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado 54001-3153-004-2016-00002-02
C.I.T. 2019-0289
Verbal - Reivindicatorio.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado 54001-3153-004-2018-00107-01
C.I.T. 2019-0254
Ejecutivo.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

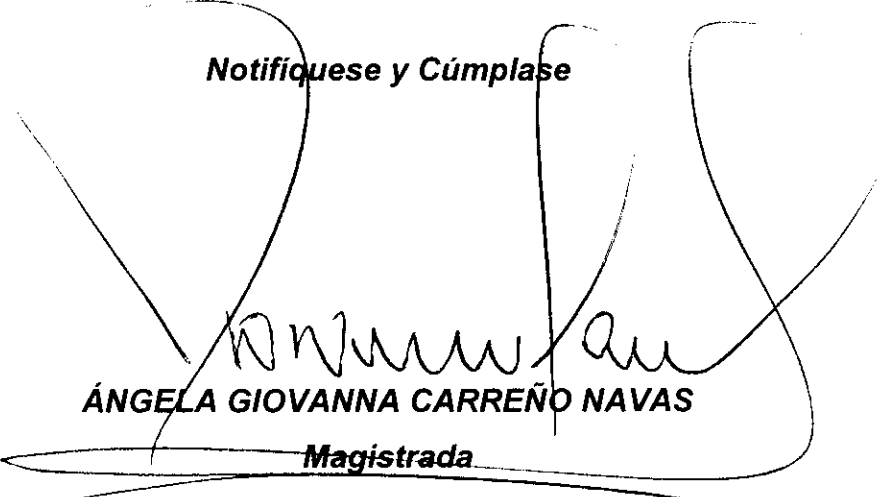
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado 54001-3153-004-2018-00204-01
C.I.T. 2019-0238
Ejecutivo.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Rescisión de la Partición
Rad. Juzgado:	540013110001201800254 01
Rad. Tribunal:	2018-0421 02
Demandante:	SARAI SHIRLEY FUENTES CHACON
Demandado:	RUBY ESMERALDA JACKSON ALFONSO Y OTROS
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de las sentencias proferidas el 4 de septiembre y 7 de diciembre del 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia para la hora de las **3 p.m.** del día **veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54498-3184-001-2018-00256-01

Rad. Interno: 2019-0186-01

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve

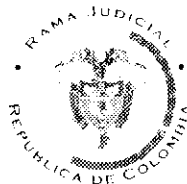
Dado que la audiencia de sustentación y fallo dentro de este proceso se encuentra programada para el día veintisiete (27) de noviembre del año en curso, pero debido al cúmulo de audiencias programadas por parte de la Sala Civil Familia, el despacho procede a aplazar la aludida diligencia.

En consecuencia, Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día nueve (9) de diciembre del año que avanza, a las tres y treinta de la tarde (3.30 pm)

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación
Rad. Juzgado:	540013160004201800482 01
Rad. Tribunal:	2019-0100 01
Demandante:	KEYLA KARINA PEÑALOZA SEPULVEDA
Demandado:	JOSE GUILLERMO ULLOA VANEGAS Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra en firme a la sentencia proferida por este Tribunal Superior, la cual conformó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad el 5 de abril del 2019 dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho de la referencia.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia confirme la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte demandada por la actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado Juzgado	540012213000201900225 00
Radicado Tribunal	2019-0362-00
Demandante	JAIRO CHACON CHACON
Demandado	SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DEL 2018

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A RESOLVER

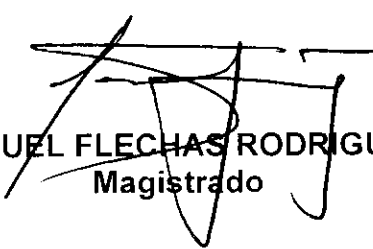
En atención a que la demanda formulada por el señor Jairo Chacón Chacón, hasta el momento cumple con los requisitos exigidos por los artículos 356 y 357 del Código General del proceso, para la procedencia del recurso extraordinario de revisión, previo a resolver sobre su admisibilidad, se solicitará el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Luis Humberto Ovalle Quintero en contra de Nancy y William Chacón Chacón y Corina Chacón Viuda de Chacón, tramitado bajo el radicado 540014053002201600826 00 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, para que remita, INMEDIATAMENTE el proceso de pertenencia con radicado 540014053002201600826 00, promovido por Luis Humberto Ovalle Quintero en contra de Nancy y William Chacón Chacón y Corina Chacón Viuda de Chacón.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Conflicto de Competencia (Declarativo de Pertenencia)
Radicado Juzgado	540013153004201900329-01
Radicado Tribunal	2019-0391-01
Solicitante	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta
Accionado	Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el **conflicto de competencia** solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en contra del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta misma ciudad, dentro del proceso **Declarativo de Pertenencia** promovido por **Jack Nixon Lindarte Rodriguez** en contra de **Inversiones Casablanca Ltda.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, mediante proveído del 28 de enero del 2019, rechazó la acción declarativa por competencia funcional, bajo el argumento que del inmueble objeto de usucapión no se aportó medio de prueba que permita determinar su avalúo catastral, pues solo obra como medio demostrativo el valor del predio de mayor extensión por la suma de \$788.394.000.00, lo que implica según su parecer, que el asunto debe tramitarse por los Jueces Civiles del Circuito, de manera que ordenó remitirlo previa resolución de recurso de reposición y apelación.

Radicado el proceso en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, éste por auto del 12 de noviembre del 2019, provocó conflicto negativo de competencia ante esta corporación, bajo el argumento que si bien sobre el cual se encuentra ubicado el predio objeto de pertenencia ostenta un valor de \$788.394.000.00, no lo es menos que lo pretendido con la acción es la adquisición de parte del mismo, de igual manera el inmueble reclamado se encuentra ubicado en la calle 20 A No. 22 – 71 Mujeres del Futuro y tiene su propia matricula inmobiliaria, así mismo a folio 16 de la demanda se

informa el avalúo del inmueble por la suma de \$890.000.00, circunstancia que permite colegir que el asunto es de mínima cuantía y conforme al numeral 3 del art. 26 del Código General del Proceso, el mismo debe ser conocido por los Juzgado Civiles Municipales.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde a este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, resolver el conflicto suscitado entre autoridades de la misma naturaleza de igual o diferente categoría y pertenecientes a un mismo distrito judicial en los términos del artículo 35 de la procedimental, no se puede perder de vista que tal como lo expusiera el doctor Hernán Fabio López Blanco *"para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase"*.

Por lo anterior, se advierte que el conflicto promovido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, no estaría llamado a ser resuelto por esta magistratura, habida cuenta que dentro de nuestra organización judicial el mentado despacho es el superior funcional del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta en asuntos de civiles, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código General del Proceso, dicha judicatura conoce en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera instancia a los jueces municipales.

No obstante lo anterior, como quiera que del asunto objeto de controversia se depreca una disparidad respecto a la cuantía, sea el caso advertir que conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos de pertenencia la determina el avalúo catastral de los bienes objeto de controversia, de manera que le asiste la

¹ Código General del Proceso, Parte General 2016, Edi. Dupré Editores, pág. 259

razón a la juez del circuito cuando afirma que el inmueble objeto de usucapión en efecto no corresponde a la totalidad del bien de mayor extensión de propiedad de Inversiones Casablanca Ltda., cuyo avalúo catastral es de \$788.394.000.00 para el año 2018, pues claramente a folio 16 del plenario obra liquidación del impuesto predial a nombre del aquí demandante, por valor de \$890.000.00 y respecto del inmueble ubicado en la Calle 20 A No. 22 – 71, mismo que es objeto del presente proceso.

Por lo anterior, procedente resulta considerar que el asunto objeto de controversia, efectivamente es de competencia del Juez Civil Municipal a quien le fue repartido mediante acta individual de reparto el 21 de agosto del 2018 y, quien en todo caso por auto del 28 de dicho mes y año, requirió al IGAC a efectos de que se determinara el valor comercial del inmueble objeto de pertenencia, sin que se diera el trámite correspondiente a dicha orden, pues aun cuando a folio 28 del plenario obra el oficio de requerimiento respectivo, lo cierto es que, no existe constancia de que el mismo hubiese sido radicado ante dicho instituto. luego mal podía rechazar de plano la demanda sin siquiera haber agotado el trámite por él mismo impulso.

En consecuencia, se le ordenará al Juzgado Noveno Civil Municipal, dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 28 de enero del 2019, inclusive y los que en adelante se emitieron, para que en su lugar proceder a evaluar los presupuestos establecidos en la procedimental tendientes a determinar si se admite, inadmite o rechaza la demanda de pertenencia reclamada, máxime si se tiene en cuenta que tal como lo refiriera su superior, el auto que rechaza la demanda por competencia no es susceptible de recurso alguno, luego mal podía resolver una reposición y menos una apelación que en cualquier caso resulta expresamente improcedentes (art. 139 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano el conflicto de competencia promovido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 28 de enero del 2019, inclusive, así como los que en adelante se emitieron, para que en su lugar proceda a evaluar los presupuestos establecidos en la procedimental tendientes a determinar si se admite, inadmite o rechaza la demanda declarativa de pertenencia formulada por el señor Jack Nixon Lindarte Rodríguez.

TERCERO: Comunicar la anterior determinación al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, involucrado en esta controversia, así como a la parte demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado